

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRAJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Domingo Trigo, sin subvención alguna y por término de 99 años, contados desde esta fecha, la concesión definitiva de un ferrocarril en la Habana, movido por fuerza animal, compuesto de cuatro líneas: la primera, que irá desde la plazuela de San Juan de Dios, por las calles del Empedrado y del Egido, puerta de Colon, el glácis, plaza y paseo de Isabel II, trozo de la India, calle del Prado. Calzada de Vives hasta el otro lado del puente de Cristina, en cuyo punto se bifurcará, siguiendo uno de los ramales por la Calzada de Cristina, puente de Agua Dulce en dirección de Jesus del Monte, hasta el final del caserío, y el otro por la calle inmediata á los puentes de Cristina y Chaves y la acera del Sur de la Calzada del Horcon hasta el extremo del caserío del Cerro. La segunda principiará al final del caserío del Cerro y seguirá por la acera del Norte de la Calzada del Horcon hasta el cruce de la de Belascoain, continuando por este y las calles de la Reina, Galeano, San Rafael, el Consulado, Neptuno, la Alameda, el glácis, la puerta de Colon y las calles de Chacon y de Aguiar hasta la plazuela de San Juan de Dios. La tercera arrancará del plácer de la Punta y seguirá por el glácis á empalmar con el ferrocarril de la Habana en la estación de Villanueva, continuando por dicho glácis á entrar por la puerta del Arsenal, desde donde se dirigirá por los Almacenes de San José, Alameda de Roncali, á los muelles de Paula; con un ramal desde la rampa inmediata al muelle de la nueva empresa de vapores que vaya al de San Francisco por la calle de San Pedro. La cuarta partirá del plácer de la Punta y seguirá la Calzada de San Lázaro hasta la ribera del rio de la Chorrera.

Art. 2.º Al espirar el término de la concesión reemplazará el Gobierno al concesionario en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras designados en el estado y plano estadístico mencionados en el pliego de condiciones, y entrará inmediatamente en el goce del camino con todas sus dependencias y productos.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto del expresado ferrocarril con sujeción al trazado propuesto por la Dirección de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública la obra del mismo ferrocarril, y en consecuencia se autoriza al concesionario para que, previa indemnización y en la forma que establece la ley de expropiación, pueda adquirir los terrenos y edificios de propiedad particular que sean necesarios para dicho ferrocarril y todas sus dependencias, como tambien los terrenos pertenecientes al Estado en el plácer de la Punta, bien á censo ó en arrendamiento con las condiciones impuestas por la Real Hacienda y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Art. 5.º El concesionario depositará en la Tesorería de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, si no lo hubiese ya verificado, en el término de los 60 dias que se le concedieron al efecto en la autorización provisional, el 3 por 100 del valor de las obras presupuestas, en garantía de sus obligaciones.

Art. 6.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos, si esto no hubiese tenido ya lugar por efecto de la concesión provisional hecha por el Gobernador Capitan general con fecha 5 de Setiembre de 1857; en la inteligencia de que caducará esta si así no se ejecuta dentro del improrrogable término de 15 dias, contados desde la fecha en que se le haga saber la concesión definitiva.

Art. 7.º El concesionario no podrá impedir el establecimiento de empresas de conducción en su ferrocarril siempre que estas paguen el peaje de tarifa.

Art. 8.º Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril, y despues de cinco en cinco, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 9.º El concesionario podrá en cual-

quier tiempo reducir los precios de las tarifas cuando lo tenga por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador superior civil, y avisándolo al público con 15 dias de anticipación.

Art. 10. El concesionario estará obligado á mantener el servicio de conducción, ó procurar por contratos particulares.

Art. 11. El concesionario está obligado á someter á la aprobación del Gobierno las tarifas de precios máximos, divididas en peaje y transporte, con un mes de anticipación á la apertura de la primera línea que se establezca; debiendo ademas marcar en dichas tarifas los precios de peaje y de transporte desde la estación de Villanueva y las demas que se establecieron á los puntos de depósito y muelles, con objeto de que las empresas de ferrocarriles puedan usar el de que se trata pagando el peaje.

Art. 12. Si el concesionario quisiere formar una sociedad para la ejecución de este camino, habrá de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado sobre construcción y explotación de ferrocarriles en la isla de Cuba.

Art. 13. El concesionario presentará una relación clasificada y detallada del material que necesite importar del extranjero para la construcción del ferrocarril, á fin de poder obtener las exenciones concedidas á las empresas de esta clase en la disposición 5.ª del art. 17 del Real decreto antes citado, y con objeto de que por el Gobierno pueda fijarse la equivalencia de los derechos á que aquellas se refieren.

Art. 14. Se declara no haber lugar á los privilegios y exenciones que se han solicitado por el concesionario respecto á toda carga é impuesto municipal.

Art. 15. Los animales de tiro serán de los de mejor clase del país ó del extranjero, y deberán satisfacer las condiciones que se prescriban por el Gobierno superior civil de la Isla, despues de oido el concesionario; sujetándose, como todo lo demas del material, á los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de los viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles; los habrá de tres clases á lo ménos, y todos tendrán asientos.

Art. 16. Los wagones para mercancías serán de sólida construcción y arreglados á las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 17. Cada dos meses librárá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Dirección de Obras públicas de la Isla, con objeto de que el concesionario pueda retirar del depósito de que habla el art. 5.º la parte que le correspondá hasta su total extinción, con arreglo á lo que se previene en el art. 44 del pliego de condiciones.

Art. 18. El concesionario quedará sujeto en todo lo demas á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Diciembre último, ya citado, así como á lo que en lo sucesivo se disponga relativamente á la vigilancia y policía de los ferrocarriles de la expresada Isla.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza á D. José Domingo Trigo para la construcción y explotación del ferrocarril en la ciudad de la Habana y su población extramuros.

Artículo 1.º D. José Domingo Trigo se obliga á ejecutar en el término de cinco años, contados desde la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril, con el número de líneas y por las direcciones que se expresan en el art. 3.º, de modo que pueda hacer la explotación en todas sus partes al espirar el plazo fijado.

Art. 2.º Al aceptar el concesionario este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba: que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y tiene la seguridad de poderlo ejecutar completamente, sin reclamar nuevas gracias y concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Art. 3.º El ferrocarril urbano comprenderá cuatro líneas: dos de ellas se destinarán exclusivamente al transporte de viajeros: la primera arrancará de la plazuela de San Juan de Dios, seguirá por las calles del Empedrado y del Egido, puerta de Colon, el glácis, plaza y costado izquierdo del paseo de Isabel II, trozo de la India, calle del Prado, la continua al paredón del Arsenal, Calzada de Vives hasta el otro lado del puente de Cristina, en cuyo punto se dividirá en dos ramales, el uno por la Calzada del mismo nombre, puente de Agua Dulce, en dirección á Jesus del Monte, hasta el final del caserío, y el otro ramal correrá por la calle inmediata á los puentes de Cristina y Chaves á tomar la acera del Sur de la Calzada del Horcon, prolongándose hasta el extremo del caserío del Cerro. La segunda línea principiará al final del caserío del Cerro, y vendrá por la acera del Norte de la Calzada del Horcon hasta el cruce de la de Belascoain; continuará por esta y por las calles de la Reina, de Galeano, de San Rafael, del Consulado, de Neptuno, de Aguiar, el glácis, puerta de Colon, calle de Chacon y de Aguiar, á terminar en la plazuela de San Juan de Dios. La primera línea servirá para conducir pasajeros fuera de las murallas, y la segunda para traerlos intramuros. La tercera línea arrancará del plácer de la Punta, siguiendo por el glácis á entrar en el ferrocarril de la Habana en el paradero de Villanueva; continuará por dicho glácis, entrando en la Habana por la puerta del Arsenal; correrá

por frente á los almacenes de San José, Alameda de Roncali hasta el Callejón que desemboca en la calle de San Isidro, para continuar por ella á la rampa contigua al bache de Paula, y luego paralelamente y á 14 varas del muelle. Establecerá un ramal que desde la rampa inmediata al muelle de la nueva empresa de vapores llegue al de San Francisco por la calle de San Pedro, entrando en su terraplén con la reparación conveniente. El atraque de los carros para la carga y descarga en los mencionados muelles se verificará con el auxilio de plataformas giratorias ó curvas de distancia en distancia. La cuarta línea saldrá del plácer de la Punta, siguiendo la calzada de San Lázaro en dirección á la ribera del rio de la Chorrera, que será su término.

Art. 4.º Si por causa de utilidad pública fuere necesario variar ó modificar la dirección de una ó más de las expresadas líneas, se verificará previa indemnización y en la forma prevenida por las leyes.

Art. 5.º El concesionario situará estaciones ó paraderos en la plazuela de San Juan de Dios y en los extremos de las líneas que han de recorrer los trenes, sin que por ello se obstruya en manera alguna la vía pública. Si conviniere al concesionario ampliar el número de estaciones, podrá verificarlo previa autorización del Gobierno superior civil de la Isla.

Art. 6.º El concesionario podrá adquirir los terrenos y edificios necesarios para el establecimiento del ferrocarril, de los apartaderos que se determinen.

Art. 7.º Las líneas, su radio y anchura, excepto la de la Chorrera, que tendrá dos, desde el extremo del caserío hacia la ribera del rio, así como el trozo comprendido entre el puente de Cristina y Jesus del Monte. Sin embargo, en la Calzada de San Lázaro el concesionario hará un apartadero de 200 metros de longitud en el punto que se le designe.

Art. 8.º La anchura de la vía medida entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1m á 1m,25 centímetros.

Art. 9.º Con la anticipación conveniente á la construcción de cada una de las líneas deberá el concesionario presentar al Gobierno de la isla de Cuba, por conducto de la Dirección de Obras públicas, los planos en la escala de 1/5,000. En estos planos se marcará la posición y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y de descarga, la especie, calidad y extensión de los terrenos y edificios que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, la tercera transversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su radio y anchura, la descripción, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 10. Aprobados estos documentos por el Gobierno superior civil de la Isla, sacará el concesionario cuatro copias á su costa, las cuales, autorizadas por la Dirección de Obras públicas de la misma, se entregará una al concesionario, otra á la Inspección facultativa, la tercera al archivo de la Capitanía general y la cuarta á la Comandancia de Ingenieros de la Habana para que pueda ejercer la inspección que le compete.

Art. 11. El concesionario no podrá hacer modificación alguna al proyecto aprobado sin la previa autorización del Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 12. En las zonas militares no se harán terraplenes ni excavaciones tales que puedan ocultar al enemigo á la vista de las fortificaciones.

Art. 13. El concesionario solo podrá cortar transversalmente los caminos cubiertos de las fortificaciones al establecer los carruajes de la vía pública.

Art. 14. El cuerpo de Ingenieros del ejército dirigirá é inspeccionará todas las obras que se ejecuten en las fajas ocupadas por las fortificaciones.

Art. 15. Las obras de fortificación y edificios militares que para conservar la fuerza y la seguridad de la plaza sea necesario hacer por causa sola y exclusivamente del paso del ferrocarril por las murallas, fosos, caminos cubiertos y glácis, serán costeadas por el concesionario.

Art. 16. No se podrá reclamar indemnización por los trozos del ferrocarril que hubiere de demolerse ó destruirse, con ocasion de nueva fortificación en los terrenos por donde pase la vía.

Art. 17. El concesionario donará las carrileras que se hallen dentro de las zonas militares de 1 500 varas de los recintos y fuertes, sin derecho á indemnización ni reintegros siempre que se le ordene la Autoridad militar competente, por exigirlo así la defensa de la plaza. Tampoco podrá reclamar indemnización por las carrileras que en caso de agresión de un enemigo mande hacer el ferrocarril dicha Autoridad.

Art. 18. Si el concesionario dispusiere en cualquier tiempo la supresión de alguna puerta ú otra comunicación por donde pase el ferrocarril, no podrá el concesionario exigir la indemnización de los perjuicios que le cause esta medida, ni por los que resulten del cerramiento temporal de las indicadas comunicaciones que por motivos poderosos ordene la Autoridad militar.

Art. 19. En las calles y calzadas no se levantarán terraplenes, colocándose las barras-carriles sobre durmientes en dirección de la vía, y descansando estos en traviesas á distancia de tres metros de las carreteras; y las calzadas que se ocupen deberán empesarse del modo dicho, desde la arista interior de las cunetas, comprendiendo para la conservación por cada lado una faja de 10 pies de ancho.

Art. 20. El espacio comprendido entre las barras-carriles se adosará, y ademas una faja de 0m,50 por cada lado, fijándose aquellas 0m,03 más bajas que la parte superior de los adosados. En la faja entre las barras-carriles de cada vía podrá emplearse un empedrado misto con los mismos adosados y morrillo, ó chinás pelonas, en forma de cuña; estableciéndose un encajonado cuyo interior se rellenará con las mencionadas chinás, perfectamente colocadas y adimadas. En la parte exterior de la Habana, ó sea en desahogada, se seguirá el adosado con un firme semejante al de las carreteras; y las calzadas que se ocupen deberán empesarse del modo dicho, desde la arista interior de las cunetas, comprendiendo para la conservación por cada lado una faja de 10 pies de ancho.

Art. 21. Las barras-carriles se colocarán al costado de las calles angostas, de modo que quede, cuando ménos, una vara entre los cubos de las ruedas de los carruajes y los frentes de las casas, para no obstruir el paso en las aceras. En las calles anchas se situarán los carruajes en el centro siempre que á los lados quede el espacio suficiente para que dos carruajes puedan marchar en direcciones opuestas.

Art. 22. Cuando el ferrocarril deba inutilizar algun trozo de carretera construída, ó sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta del concesionario la construcción de las nuevas posesiones, y su anchura la correspondiente á la clase de carretera. Las pendientes no excederán de 3 á 5 centímetros por metro. El Gobierno superior civil de la Isla, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 23. Será de cuenta del concesionario la construcción de los puentes, trozos de carretera ó de las demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación en los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas ó particulares ó en sus inmediaciones. Estas obras se ejecutarán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término, que fijará el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 24. Es obligación del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda por trabajos que de él dependan.

Art. 25. El Gobierno se reserva nombrar un Inspector que vigile la ejecución de las obras con arreglo á lo prefijado en este pliego de condiciones, dirigiendo el orden de los trabajos, á fin de evitarlos en el momento posible del tránsito público.

Art. 26. Para la explotación del todo ó parte del ferrocarril deberá preceder autorización del Gobierno superior civil de la Isla, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector.

Art. 27. Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia del Ingeniero Inspector, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del ferrocarril y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construído; extenderá y depositará en la Dirección de Obras públicas un ejemplar convenientemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 28. El concesionario está obligado á conservar en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de su cuenta todos los gastos de su reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 29. El ferrocarril en la parte exterior ó en desdoblado será considerado y custodiado como los caminos del Estado; por consiguiente, los guardas y demas empleados que nombre el concesionario y apruebe el Gobierno superior civil de la Isla podrán usar las mismas armas y gozarán las prerrogativas que disfrutaron los del Gobierno, ademas de los distintivos que el concesionario les señale.

Art. 30. Serán de la elección del concesionario los medios de ejecución, los agentes y demas empleados en la construcción, conservación y administración del ferrocarril.

Art. 31. Para indemnizar al concesionario de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condición de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, le autoriza el Gobierno á cobrar los precios de peaje y transporte con arreglo á las disposiciones 8.ª, 9.ª y 14 del decreto de concesión.

Art. 32. El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del ferrocarril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno superior civil de la Isla.

Art. 33. Queda sujeto el concesionario al exacto cumplimiento de todas las condiciones marcadas en el Real decreto de ferrocarriles, al de las Ordenanzas municipales, á la ley de Policía de ferrocarriles en la parte que deba aplicarse, y á las demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de empresas.

Art. 34. El Gobierno tendrá la facultad de dirigir gratuitamente correspondencia pública por los trenes del concesionario, colocando las estafetas convenientemente, para que, sin pérdida de tiempo y con facilidad, recojan los encargados por el ramo de Correos los buzones portátiles que lleven los coches.

Art. 35. Cada cinco años el Gobierno tendrá derecho á revisar las tarifas y á fijar, oyendo al concesionario, los precios de peaje y transporte que deban establecerse en lo sucesivo.

Art. 36. El concesionario no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otros concesionarios ó empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquiera forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan, en conformidad á lo que se establece en el art. 32, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transportes en sus relaciones con el ferrocarril.

Art. 37. Cualquiera ejecución ó autorización ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegación u otro en la comarca donde esté situado el camino de hierro, ó en cualquiera otra contigua, ó distante, no podrá dar origen á indemnización alguna por parte del concesionario.

Art. 38. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de ferrocarriles, ya como prolongación del que construye el concesionario, ya como ramales ó líneas suyas, entendiéndose que la obra ha de ser declarada de utilidad y de uso público y no para servicio de particulares. El concesionario no pondrá obstáculos á estas prolongaciones ó empalmes, ni reclamará por ello indemnización de ningún género, á ménos que no le resulte interrupción de tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 39. Si el concesionario quisiere construir los mismos ramales ó prolongaciones, tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Modelo de tarifa para el ferrocarril urbano.

Table with columns: Peaje (Ps., Cs.), Transporte (Ps., Cs.), Total (Ps., Cs.). Rows: POR CABEZA Y KILOMETRO (Carruajes de primera clase, Idem de 2.º id., Idem de 3.º id., Toros, vacas, bueyes, caballos, mulos, terneros, cerdos y docenas de patos ó de pavos, Corderos, ovejas, cabras y docenas de gallinas); POR TONELADA Y KILOMETRO (Meraderías); POR PIEZA Y KILOMETRO (Objetos diversos).

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º Los precios se calcularán sobre toneladas de 1.000 kilogramos, ó 2.000 libras en bruto, y por kilómetro. 2.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia: de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 3.º La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que el concesionario conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeto á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 4.º El concesionario podrá adoptar para los equipajes uno de los dos medios siguientes: Primero. A cada viajero se le permitirá llevar consigo una maleta de mano, ó su equivalente, que quepa debajo de su asiento en el coche. Segundo. Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. 5.º Las mercaderías, animales ú otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía. 6.º Los derechos de peaje y transporte sobre todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos, y sobre toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos, serán convencionales. El concesionario no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 4.000 kilogramos, ni dejar circular carruaje que con su cargamento pese más de 5.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si el

la facultad de que habla el artículo anterior podrán hacer circular sus carruajes &c. sobre una parte ó el total del ferrocarril urbano, pagando los precios anotados en la tarifa y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto el concesionario podrá ejercer en los ferrocarriles que se abran como ramales ó prolongaciones del que ha de ejecutar. Ademas, las citadas empresas, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar pasajeros &c. en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes &c. que se establecieron, ya en el ferrocarril urbano, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación.

Art. 40. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieran usar el derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vaa interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno superior civil de la Isla dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 41. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno superior civil de la Isla dictará todas las medidas convenientes.

Art. 42. El concesionario se sujetará á la inspección que el Gobierno determine con objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 43. Si una vez determinado el ferrocarril no se conservare en buen estado de servicio, el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo al concesionario, proveerá lo conveniente al efecto á costa de este.

Art. 44. El concesionario podrá disponer de las sumas que hubiere depositado en garantía de la construcción del ferrocarril, á medida que acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe.

Art. 45. Si no se diese principio á las obras, ó si no se condujese el ferrocarril, ó las secciones en que se divide, dentro del plazo marcado en la concesión, salvo los casos de fuerza mayor, ó se faltare al cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego de condiciones, se entenderá anulada aquella, instruyéndose el oportuno expediente.

Art. 46. Declarada por éste la caducidad, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario, y se substará la concesión anulada, rehabilitándola al efecto, no solo señalando nuevos plazos para dar principio á los trabajos, sino tambien para la conclusión de las obras.

Art. 47. En la nueva adjudicación de la línea se deducirá del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiere sacado del depósito para invertir en las obras, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

Art. 48. Al espirar los 99 años de la concesión el Estado reemplazará al concesionario en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano mencionado en el art. 27, y entrará inmediatamente en el goce del ferrocarril, con todas sus dependencias y productos. El concesionario tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación y servicio el ferrocarril, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepción, y todo el material de explotación.

En los cinco años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del ferrocarril y de emplearlos en conservar en buen estado con sus dependencias si el concesionario no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 49. Las contestaciones que puedan ocurrir entre el concesionario y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones se decidirán por los trámites y Tribunales designados, ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

11. No se entregará ningún efecto sin que su dueño abone su flete y entregue el conocimiento o recibo que deberá exigir al remitir la carga.
12. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, el concesionario se obliga a ejecutar con el cuidado, exactitud y velocidad que determinan las Ordenanzas municipales el transporte de viajeros.
Los animales, generos y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.
13. Aunque en los precios de esta tarifa se incluyen los gastos accesorios de carga y descarga, los efectos han de extraerse del depósito del concesionario por el consignatario a la llegada del tren, tan luego como estén descargados, y no efectuándose así, serán de cuenta del interesado todos los gastos de traslado u otros cualesquiera que se ocasionen.
14. Cuando no parezca de momento el dueño o consignatario de los objetos, se conservarán por su cuenta hasta 30 días, pasados los cuales se dará aviso por los papeles públicos, y si no se presentare, se venderán en pública subasta para cobrar el flete y demás gastos ocasionados, según se expresa en el artículo anterior, y el sobrante se depositará en manos de la Autoridad.
15. Cesa la responsabilidad del concesionario tan luego como se entregue la carga en el paradero.
16. Las cargas deberán hallarse en los depósitos del ferrocarril y mudos con la anticipación conveniente, que será por lo menos de cuatro horas á la salida de cada tren.
17. Los que mandasen ó recibian las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al ferrocarril y vice versa, sin que por eso el concesionario pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición num. 12.
18. En el caso de que el concesionario hiciese algun convenio para la comision y transporte, de que se habla en la regla anterior, con uno ó muchos de los que, remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
19. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.
20. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el ferrocarril, el concesionario pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del mismo.
El concesionario trasportará por la mitad de los precios de tarifa toda la carga que el Gobierno necesite trasladar de un punto á otro de las líneas.
Los Ingenieros ó agentes del Gobierno destinados á la inspeccion ó vigilancia del ferrocarril serán trasportados gratuitamente en los carruajes del concesionario.
Madrid 5 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Al mismo.—Id. relief y abono de racione, al Teniente del escuadron de Galicia D. Pascual Calvo Bogante.
Artilleria.
Id. id. Al Director general de Artilleria.—Concediendo cuatro meses de prórroga al Teniente Coronel del cuerpo D. Carlos Saqueti y Martí.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Bernardo Losada y Pastor.
Ingenieros.
Id. id. Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Id. permiso para reedificar en la zona tictica de San Sebastián á D. Ignacio Arrillaga.
Al Ingeniero general.—Id. el empleo de Teniente de infanteria al sargento brigada del regimiento de Ingenieros D. Cornelio Fernandez y Alvarez.
Al mismo.—Destinando á la Comision topografica, catastral al Teniente de Ingenieros D. Federico Ruiz Zorrilla.
Al Director general de Artilleria.—Id. al Capitan graduado, Teniente de artilleria, D. Jose Cantabria y Donadiego.
Monte-pio.
Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Concediendo las dos pagas de letas á Doña Delfina Muñoz y Mendez.
Al Presidente de la Junta de clases pasivas.—Concediendo pensión á Ana Juan y Blanco.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opcion á los beneficios del Monte-pio militar á la esposa del Capitan graduado D. Raimundo Perez de Villamil y Cobarrus.
Al mismo.—Id. comprendido en los beneficios del último indulto á D. Juan José Escariz y Cuellar. Oficial segundo de Administracion militar, por haberse casado sin el competente permiso.
Al mismo.—Negando á Doña Gertrudis Lacasa y Martí el abono de la pensión que reclama.
Caballeria.
Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Mandando se entienda con todo el sueldo la Real licencia concedida por enfermo al Alférez D. Ricardo Salomon.
Guardia civil.
2 id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo la cruz sencilla de María Isabel Luisa al guardia de segunda clase del tercer tercio Diego Gavin y Ruiz.
Al mismo.—Id. la cruz de 10 rs. de María Isabel Luisa á los guardias de primera y segunda clase de infanteria del séptimo tercio Calixto Tallada y Torres y Gabriel Párraga y Gomez por el servicio prestado en una inundacion en el pueblo de Pontones, provincia de Jaen.
Carabineros.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Teniente D. Jacinto Perez Gabaldá.
Al mismo.—Id. para asuntos propios al id. D. Vicente Mayans y Mayans.
Veterinaria.
Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Mandando que el tercer profesor de veterinaria de la primera brigada de artilleria de montaña D. Domingo Ruiz y Gonzalez pase á la brigada de remonta del propio en lugar de D. Manuel Fernandez Panfil que ocupara la que aquel deja.
Sanidad militar.
3 id. Al Director general de Sanidad militar.—Mandando que el primer Ayudante-médico del regimiento caballeria de Borbon D. Antonio Melendez Lopez pase al hospital militar de Melilla.
Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia al segundo Ayudante farmacéutico del hospital militar de Santiago D. Galo Gil y Cortes.
Al mismo.—Negando los honores de Médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar al Licenciado en medicina y cirujia, residente en Zamora, D. Antonio Martín Hernandez.
Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. al Profesor de medicina y cirujia, residente en Ciudad-Real, D. José Lamano y Vayo.
Al de Cuba.—Mandando que el primer Ayudante-médico supernumerario de aquel ejército D. José Sotro á Hijos pase á continuar sus servicios á la Península.
Al mismo.—Id. á D. Francisco Caballero y Reina.
Cuba y Puerto-Rico.
Id. id. Al Director general de Caballeria.—Concediendo el pase en su empleo al ejército de Cuba al sargento primero de caballeria de la Península José Caballero y Pevalto.

Al mismo.—Id. al de igual clase D. Francisco Troña y Salazar.
Al mismo.—Id. al sargento segundo Francisco Jimenez y Espada.
Al mismo.—Id. al id. Antonio Martín Moreno.
Al mismo.—Id. á Juan Arco y Cortés.
Al Capitan general de Cuba.—Confirmando la licencia absoluta que ha anticipado á D. Matias Cabrera y Rodriguez Alférez de milicias de aquella Isla.
Carabineros.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo premios de constancia de 180, 150 y 120 rs. vellon mensuales á siete sargentos segundos de Carabineros.
Al mismo.—Id. de 180, 150, 120, 112½ y 90 rs. vellon á 17 individuos del cuerpo.
Al mismo.—Id. de 10 rs. al mes á 21 individuos del mismo.
Al mismo.—Id. de 1 rs. al mes á 10 individuos del cuerpo.
Sanidad militar.
Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo el empleo de primer Médico sin antigüedad al que lo es graduado y primer Ayudante-médico del regimiento carabineros del Principe D. José Gomez Lara.
Cuba y Puerto-Rico.
Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo mejora de sueldo al Subteniente retirado D. Ambrosio del Río Soto y Espino.
Al mismo.—Id. seis meses de Real licencia para la Península al Teniente de caballeria D. Manuel Plata y Breton.
Al de Puerto Rico.—Negando el pase á un cuerpo activo al Alférez de milicias de aquella Isla D. Manuel Martínez de Medina y Guillamas.
Al de Castilla la Vieja.—Id. el ser destinado á Fernando Poo al Ayudante de caballeria licenciado D. Luis Calahorra y Blazquez.
Al Director general de Caballeria.—Negando dos meses de prórroga que solicita el Alférez de caballeria del ejército de Cuba D. José de Reina y Alay.
Infanteria.
4 id. Al Director general de Infanteria.—Dando colocacion en cuerpo al Capitan D. Victor Baquero y Baquero.
Al mismo.—Concediendo plaza supernumeraria al Cadete D. Francisco Hernandez.
Al mismo.—Id. de número á D. Higinio Gutierrez y Bardesi.
Al mismo.—Id. permiso para venir á la Península á D. Bernardo Fando y Quingilla.
Al mismo.—Id. á D. Alejandro Laguna.
Al mismo.—Aprobando la traslacion de D. Francisco Plaza.
Caballeria.
Id. id. Al Director general de Caballeria.—Disponiendo que D. Bartolome Ruiz y Alcaudal, Teniente Coronel del regimiento lanceros de Santiago, quede á las ordenes del Director general del arma, ocupando su vacante el de igual clase D. Mariano Brull y Simón.
Administracion militar.
Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo el pase á la escuela de Administracion militar al Cadete de infanteria D. Eduardo Cerrada.
Guardia civil.
Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo el premio de constancia de 10 rs vellon al mes á siete individuos del cuerpo.
Al mismo.—Id. de id. á otros 20 individuos del mismo.
Al mismo.—Id. de 4 rs. á otros 23 individuos id.
Al mismo.—Id. de id. á 18 id. de id.
Carabineros.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando la traslacion recíproca de los Capitanes de las Comandancias de Huesca y Zamora D. Manuel Martínez y D. Manuel Cebrían y Ferrer.
Monte-pio.
Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para reavers al Capitan D. Esteban Perez y Perez.
Al mismo.—Id. al Capitan D. Joaquin Fernandez del Corral.
Al mismo.—Id. al Capitan graduado D. Antonio de Arco y Aguilar.
Al mismo.—Id. al Teniente de navio D. José Riera y Puyot.

Al mismo.—Id. al segundo Médico retirado del cuerpo de Sanidad de la Armada D. José María Rodriguez y Conejero.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Administracion.—Negociado 6.º
Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por sí al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Carlos Saenz Zumaran, Guarda-almacen de Estanqueadas, por desfalco en los fondos que administró, han consultado lo siguiente.
Las Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Gerona pide autorizacion para procesar á D. Carlos Saenz de Zumaran, Guarda-almacen de Estanqueadas que fue de aquella provincia y hoy empleado en la de Santander.
Resultado que en 5 de Julio del pasado año (1858), el Comisario de vigilancia de Gerona pasó oficio al Gobernador de la provincia, en el que manifestó: que teniendo noticia de que el portero de la Contaduria D. Antonio Fornis se dedicaba á la venta de sellos de á cuatro cuartos, y teniendo presentido fueran hurtados á la Hacienda, habia procedido á reconocer su habitacion y la habia ocupado 356 de los referidos sellos, que ponía á su disposicion.
Autorizado el Comisario para instruir las oportunas diligencias en averiguacion de la procedencia de dichos sellos, dijo en un principio en su declaracion dicho portero que los sellos ocupados los habia comprado en diferentes estancos para venderlos sin ninguna ganancia; pero despues manifestó que al llevar la paga de Noviembre del año anterior (1857) al mozo del almacen de Estanqueadas Esteban Alvarez, le propuso este si queria expender algunos sellos de correos mediante cierta gratificacion; y como el declarante tenia que comprarlos muy á menudo para las cartas que le entregaban los empleados de la oficina, no tuvo inconveniente en acceder, y a poco rato le entregó 2,200 de á cuatro cuartos, con encargo de que no dijese de quién eran, cuya partida y algunos otros vendió á diferentes personas.
De una comunicacion de D. José Batllé, encargado del estanco segundo del casco de la ciudad, dirigida al Administrador principal, resulta que el Don Antonio Fornis se le habia presentado para que le tomase por su justo precio 470 sellos de á cuatro cuartos; y como en Agosto del año anterior (1857), siendo Guarda-almacen D. Carlos Saenz de Zumaran, hubiesen faltado 20,000 sellos de dicha clase, de cuya procedencia pudieran ser los expendidos por Fornis, lo ponía en su conocimiento para que hiciera las oportunas averiguaciones.
Pasadas las diligencias al Juzgado de Hacienda y recibida la declaracion indagatoria á D. Antonio Fornis, refirió cuanto tenia manifestado en su anterior declaracion.
Citado asimismo Esteban Alvarez para igual declaracion, dijo, respecto al desfalco de los efectos estancados, que en efecto habia tenido lugar en la época que se cita, pero que su valor habia ingresado en Tesoreria por medio de varios estancieros que cita, que lo hicieron por orden de Zumaran á fin de que no se notara el desfalco.
Examinadas las citas de los estancieros, dijo Don José Batllé que en 1.º de Agosto de 1857 procedieron en presencia de Esteban Alvarez y del Oficial del negociado á practicar el recuento de los efectos del almacen con vista de los libros de cargo y data y se encuentra que estaba corriente: operacion que se hizo estando ausente á la sazón D. Carlos Saenz de Zumaran; que si bien regreso á los pocos dias, supo que habia vuelto á marchar á Barcelona, en donde permaneció unos dias, durante cuyo tiempo tenia las llaves solo Esteban Alvarez, unico que podria saber el paradero de los efectos sustraídos; que el valor de estos efectos ingresó en Tesoreria por orden de Zumaran, de lo que podria dar razon D. Jacinto Vilas, salvador de la cuenta.
Vilas dijo que el Guarda-almacen se le habia presentado diciéndole que lo habian perdido por el

desfalco que habia aparecido en el almacen, y que, enterado de todo, así como de la honradez de Zumaran, le ofreció prestarle la cantidad que fuera necesaria para cubrir el déficit; y en efecto, le entregó la de 34,000 rs., sin otros 10,000 que le habia anticipado.
Los demás testigos citados manifestaron que para cubrir el desfalco se habian cargado como vendidos diferentes efectos, recibiendo de Zumaran su equivalente, que ingresó en Tesoreria.
Pasada la causa al Promotor fiscal despues que la Administracion principal manifestó que la Hacienda no habia sufrido quebranto alguno con dicho desfalco, pues nada constaba en sus libros, dijo aquel en su dictamen, que no resultando descubierto alguno contra la Hacienda, entendia que faltaban méritos para proceder contra los comprendidos en la causa.
El Juzgado, sin embargo, acordó se pidiese al Gobernador de Santander, bajo cuyas órdenes servia Zumaran, la autorizacion para procesarle; y pasadas las diligencias en compulsa y oido el interesado, dijo: que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen en Gerona nada debió á la Hacienda ni demora la entrega de fondos en Tesoreria, como resulta de los asientos de la misma.
Que trasladado á Santander, practicó las diligencias necesarias para la cancelacion de las fianzas, lo cual se verificó segun resulta de los documentos que acompaña; pidió, por lo tanto, se declarase no estar sujeto á la causa que se habia formado, negándose la autorizacion solicitada.
De los documentos presentados por el interesado resulta que el Gobernador de Gerona, con vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró libre la fianza que otorgó D. Carlos Saenz de Zumaran para responder del cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de aquella provincia.
Y el Gobernador de Santander, fundado en estos antecedentes y en lo informado por el Consejo provincial, declaró en su informe que la Hacienda de Gerona la autorizacion que habia solicitado.
Considerando que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Gerona D. Carlos Saenz de Zumaran no sufrieron quebranto alguno los fondos referidos, segun resulta de las comunicaciones de la Administracion principal, y expediente para la cancelacion de la fianza prestada por este interesado que tiene á cubierto su responsabilidad civil.
Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrezca la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio Fornis y el mozo del almacen Esteban Alvarez.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Ildefonso Gerda, ha tenido á bien autorizarle para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad, verifique en el término de 12 meses los estudios de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona; debiendo considerarse esta gracia sin derecho á la concesion definitiva de la empresa si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA (CAÑERIA, Casas de guardas, Estaciones, Cocheras, etc.), EDIFICIOS, VIA Y ACCESORIOS (BARRAS-CARRILES, MUELLES CUBIERTOS, etc.), and Se han ocupado en los trabajos durante el mes...

La explanacion concluida es la que se hallaba en curso de ejecucion en el estado anterior, y corresponde al levantamiento de las vias de la estacion de Madrid para dejarlas á la altura de la linea de Zaragoza, y asiende á 2,300 metros cúbicos.
El puente en construccion es el del Jarama, cuya obra no se ha continuado por causa de las averías, habiéndose solo acopiado 34 muelles colizos. Las tajos son las mismas de que se hizo mención en el mes anterior y en las cuales no se ha trabajado en este con motivo de las aguas. La cañeria en construccion es la que ha de conducir aguas del rio Jarama á la estacion de Aranjuez, y la construida corresponde á la de Madrid, y tiene de longitud 250 metros.
De las dos casas de guarda, una es la que se está construyendo en el muelle de Aranjuez para los mozos del mismo. En la estacion de Alcazar, como se dijo en el mes anterior, se está haciendo una completa reforma, por cuya razon figura entre los edificios en construccion. El estado en que han quedado las obras de la misma en el mes anterior, es el siguiente: en el grupo central se ha levantado el muro de fachada hasta la altura del primer piso; en la de viajeros, á la llegada, se está concluyendo la distribucion y plantando las maderas, y en los caminos y avenidas, al edificio no se ha trabajado por las lluvias. Las cocheras de máquinas pertenecen á las estaciones de Madrid y Alcazar; en la primera se están colocando las vias radiales y en la segunda se ha concluido la fabrica de ladrillo y se está sentando la silleria de los arcos. La cochera de carruajes corresponde á la estacion de Madrid, y se está terminando la colocacion de su cubierta. Los talleres corresponden, uno á la estacion de Alcazar, otro á la de Albacete, y el resto á la de Madrid, y se hallan, el primero para colocarse la cubierta, el de Albacete en el mismo estado y los de Madrid concluyéndose la colocacion de sus cubiertas y dando principio á los guarnecidos interiores y pinturas de madera. Los edificios para almacenes y oficinas corresponden, uno de estos á Alcazar, otro á Albacete y otro, para solo almacén á Madrid; y se hallan: el primero concluido, faltando solo la pintura de maderas; el segundo levantados sus muros á la altura de cuatro metros, y el tercero en el mismo estado que se hallaba en el mes anterior.
El balastre, traviesas, barras-carriles y cambios de via, corresponden á los cinco apartaderos en construccion y uno concluido, los primeros en Huerta, Alcazar, Villarrobledo y Minaya, y el segundo en el Villar y á 2,160 metros de via nueva sentada en la estacion de Madrid. Las dos plataformas y la grúa han sido colocadas en los muelles de esta misma estacion. Los muelles en construccion corresponden á Villacañas y Alcazar, y los concluidos á Huerta y Alcazar. Los dos depósitos de agua se construyen en Aranjuez y Albacete. El depósito de carbon pertenece á la estacion de Aranjuez, y se halla concluido el muro de cerramiento y sostenimiento del mismo; finalmente, el pozo artesiano se está perforando en la estacion de Albacete.

OBRAS DE REPARACION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, EDIFICIOS. Rows include Carretera recargada, Gargos de piedra, Puentes y viaductos, Estaciones.

En la explanacion figuran las obras ejecutadas en la carretera que se dirige á los muelles de la estacion de Madrid.
De los puentes en reparacion, tres son los mismos que figuraron en el estado del mes anterior: en el del Canal se están pintando las formas; en el del Manzanaros renovando las maderas de las mismas, y en el del Tajo se han renovado 11 carreteras, 30 zapalones, 20 javalones y 20 traviesas; el cuarto es el del rio Zancara, en el cual se está haciendo el cimiento de las nuevas aletas.
Las estaciones son las de Sotuelmillos y el Villar, en las cuales se está retojando.

OBRAS DE CONSERVACION.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS. Rows include LIMPIA Y RECORRIDO DE CUNETAS DE CAJA, CORONACION, Taludes, etc.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

JUNTA DE LA DEUDA.

En conformidad a lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 25 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

La cantidad que debe invertirse en la adquisición de los referidos efectos es de 666.666 rs. vn., distribuidos en la forma siguiente:

222.222 para la Deuda preferente... 344.444 para la no preferente... 666.666 en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hacen solo se admitirán billetes o pagarés del Tesoro...

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones, contenidas en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico...

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá a la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos o más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que tengan beneficio al Tesoro, ofreciendo documento de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones, contenidas en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico...

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá a la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos o más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que tengan beneficio al Tesoro, ofreciendo documento de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones, contenidas en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico...

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá a la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos o más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que tengan beneficio al Tesoro, ofreciendo documento de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones, contenidas en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico...

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos o más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado cuando después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 2 de Marzo próximo...

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. Católica en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitir al Comisionado especial para que las presente en Madrid.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Consol de S. M. Católica en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Facilitando la comisión á una persona de confianza que constituya por sí responsable á Hacia las formalidades que respecta al depósito establecido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán en la forma en que en el artículo 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda de España, el Consol de S. M. Católica en Amsterdam, nota expresa del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después los documentos de crédito adquiridos para proceder á su venta en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consignate á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo anterior, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que el proponente se comprometa á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en la cual se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

En que se hubiese consignado el precio máximo, y después los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

Clasificadas las demas de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, preferiéndose siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios, las de menores cantidades.

Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra á la subasta siguiente.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio del año de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración correlativa de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en la cual se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan en una proposición de la clase de Deuda á que correspondan la posición á proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 4 de Febrero de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 1.º de Marzo próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales y... céntimos en billetes del Tesoro de la clase de... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de... y... céntimos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 2 de Febrero á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° en el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.213 fanegas de trigo. 1.802 arrobas de harina de id. 3.200 libras de pan cocido. 6.009 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Artículo, Precio.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Granos, Precio.

BOLSA DE MADRID.

Continúa del 7 de Febrero de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS.

Table with columns: Título, Precio.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 7 de 1859. Fondos Franceses... Consolidados...

PROVINCIALES JUDICIALES

Por providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de esta corte y su distrito de las Vistillas, referendada del Escribano de número D. Francisco de Montoya, se saca á pública subasta, para pago de un acreedor, una tierra de labor, sita en la jurisdicción del pueblo de Chamartin...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda...

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz del distrito de Medinilla D. José Puig Alvarez se cita á Don Juan de Dios Salazar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca el día 14 del actual y hora de las tres de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas, frente á Santa Cruz, para celebrar el juicio verbal á la que ha sido demandado por el apoderado de la sociedad minera La Visitacion...

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia de la Derecha de la ciudad de Córdoba. Por el presente se cita á José de Cuenca y Aguilera, natural de Almodunilla de Priego, en esta provincia, vecino de esta ciudad, del barrio de San Lorenzo, calle de Montero, soltero, oficio de campo, no sabe leer ni escribir, edad 37 años, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del inferior á efecto de notificarle la providencia de vista, dictada por la Audiencia de este territorio en la causa que se le ha seguido por vagancia, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de Enero de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Doña Orden de S. S., José María Galvez y Aranda. 433

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moncion y Mañas, hijo de otro y de María, natural de Surbas, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado, con objeto de hacerle saber lo ejecutorio por la Excmo. Audiencia de este territorio, en la causa que se le ha seguido por herencias; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Enero de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Doña Orden de S. S., Antonio José de Uliete. 436

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Martinez de la Rosa. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Febrero de 1859.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. Se concedió al Sr. Luengo la licencia que solicitaba para ausentarse. Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Olazaga.

«No pudiendo conservar el Congreso su existencia propia ni su dignidad sin el derecho de hacer, ó su reconocimiento las reformas y mejoras que la experiencia acredite como necesarias é útiles, y habiéndose convenido en esta legislatura los inconvenientes que puede ofrecer el método con que se eligen los Vicepresidentes del Congreso, así como el que no se fija el término dentro del cual deben presentarse sus actas los Diputados electos, tengo la honra de proponer:

Primero.—Que el art. 11 del reglamento se sustituya con el que digo: «Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán individualmente, en votaciones separadas, del mismo modo que el Presidente, según previenen los tres artículos anteriores.» Segundo.—Que al art. 25 se añada lo siguiente: «Se considerará que renuncia el cargo de Diputado el que dentro del término de dos meses, contados desde el día de su proclamación en la junta general de asamblea, no hubiese presentado su acta en la Secretaría del Congreso.»

«Palacio del Congreso de los Diputados 26 de Enero de 1859.—Salustiano Olazaga.» El Sr. OLAZAGA: Señores, me felicito de ver muy poblados los bancos á esta primera hora, cosa que sucede rara vez, y esto explica el motivo que me obligó á anunciar el día en que debía apoyar mi proposición; pues como dije, todo su interés consistía en la votación que sobre ella recayese. Ya anuncié también que mi discurso no correspondiera á lo que acaso de mí se esperaba, porque el objeto de esta proposición es saber el estado de los ánimos en el Congreso acerca de la cuestión constitucional. Como este es mi propósito, la razón de los Sres. Diputados, y no puedo pretenderlo, porque en ciertas circunstancias se procura prevenir á los Sres. Diputados para que no estén dispuestos á oír las razones de un orador; táctica antigua que explica el mismo autor de la Triclia de las Asambleas.

La razón, señores, destello de la luz divina, no puede de cesarse, no puede ponerse á merced de nadie. A mi razón apelo para que falte y habiéndose en los Sres. Diputados la cualidad del convencimiento que desearé con sus votos yo los respetaré sean los que fueren.

«Que mucho, señores, que haya hecho yo esta indicación, cuando una proposición mía que plantee la cuestión de frente, ha sido rechazada de un modo inusitado? Si he tenido que traer una proposición individual, no ha sido culpa mía; la culpa es de los que no han querido que venga aquí la cuestión franca, directa y de frente.» Señores, algunos amigos me han dicho: ¿cómo han de tratar de la reforma si es parte de la Constitución? la hemos jurado? Santo es el juramento; pero nada, ni el juramento mismo, puede alterar la conciencia de los hombres. Como porque yo juro guardar y hacer guardar la Constitución que de abdicar mis ideas y aceptar las contrarias? No, señores, eso sería absurdo. Pero de todos modos, nosotros tuvimos cuidado de decir al país, antes de las elecciones, lo que significaba el juramento si hubiéramos de prestarlo. Decíamos en el momento de la junta de Novedades: «Respetaremos la Constitución, pero no hemos renunciado ni renunciaremos á modificarla por los medios legales.» Antes de prestar el juramento, le explicamos de esta manera: pero hay más, el juramento se extiende á decir que miraremos en todo por el bien de la nación; y si mirando al bien de la nación, variamos la Ley fundamental, no solo no infringimos el juramento, sino que lo cumplimos fielmente.

Y pues que cumplimos los estamos, no ya autorizados, sino obligados á proponer la resolución que me convenga; y que no he podido proponer la derogación completa y directa de la reforma de 1857, he creído que debía proponer lo que cumplía al decoro del Congreso.» Señores, no ha habido uno que crea desautorizada la reforma legislataria que propongo. Se reduce en primer lugar á una modificación en el modo de elegir los Vicepresidentes. Un rasgo de pluma puede afectar el resultado que la mayoría se haya propuesto si las elecciones de la misma se hacen como hoy. Este inconveniente se remedia haciendo individual la votación de los Vicepresidentes. Esto no es siquiera innovación, es volver á establecer lo que estaba en un reglamento anterior.

El segundo punto es de más trascendencia. Saben los Sres. Diputados con cuanta lentitud se han ido presentando ciertas actas. Ni excitaciones, ni ejemplos, ni estímulos, han bastado para que algunos Diputados electos hayan presentado las suyas. A reclamación de algún interesado la comisión pidió que se solicitara el acta del Gobierno; el Gobierno la envió, y hace pocos días la comisión nos dijo que no sabía qué resolución proponer. Pues bien, señores, la resolución es muy sencilla: el que dos meses después de constituido el Congreso no presente su acta se entiende que renuncia el cargo de Diputado.

Pero se dice: ¿cómo hacemos eso, si por la Constitución los reglamentos han de ser objeto de la ley? ¿Conviene el Congreso en que la reforma es necesaria? Si, ¿cómo se hace? O por una ley, adoptando la reforma, ó por un acuerdo del Congreso, usando de la facultad de que áun no se le ha despojado. Yo vuelvo á llamar la atención sobre esto. Los Congressos no pueden vivir sin la facultad de variar su reglamento. La experiencia acredita la necesidad de reforma. ¿Y quién la ha de satisfacer? Los que la sientan. ¿Y ha de ser imposible poner el remedio? Pues imposible es, porque el Gobierno que acepta la reforma dice que no presentará las leyes que la constituyen. Imposible es, porque si la reforma se hace será necesaria una ley para variar el reglamento.

Para salir de este conflicto yo propongo: que pues que no hay ley ninguna que haya modificado nuestro reglamento, lo modifiquemos nosotros mismos. Recuerdo ahora una disposición del reglamento del Estamento de Procuradores. Allí se disponía que no se celebrase sesión después de anochecer; y esto parecía tan grave, que solo podía adoptarse esa práctica á propuesta de un Ministro por Real decreto ó por una votación nominal. Después hemos visto que ninguna sesión se concluye sin ley para variar el reglamento.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda, debiendo tener lugar su celebración el día 28 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Atocha, local de Santo Tomas.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda, debiendo tener lugar su celebración el día 28 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Atocha, local de Santo Tomas.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se convocó á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de Don Ramon de Alameda, debiendo tener lugar su celebración el día 28 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Atocha, local de Santo Tomas.

